



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000809-2024-GR.LAMB/GRED [215252394 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°000403-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215252394-3], de fecha 20 de junio de 2024, que contiene el Oficio N° 000266-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR (215252394-1), con treinta y uno (31) folios y;

CONSIDERANDO:

Mediante el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ERNESTO ALEJANDRO QUISPE ROQUE**, contra el Oficio N° 000045-2024-GR.LAM/GRED-UGEL.FERR. (506-1); el impugnante pretende que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de vacaciones trucas, puesto que la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014 NO LE DEBE SER APLICABLE, puesto que el administrado contaba con título pedagógico desde el 26 de mayo del 2008, contando en ese entonces con un total de 22 años de servicios, debien estar incluso bajo los alcances de la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 - ubicado en el Tercer Nivel Magisterial; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que el administrado, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Mediante el Oficio N° 000045-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (506-1) de fecha 08 de enero del 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, informa al administrado lo siguiente:

1. "Sobre su petición de vacaciones trucas más los intereses legale, en aplicación a la Resolución Directoral N° 1078-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2015, NO PUEDE SER ATENDIDA, por lo que de acuerdo al numeral 7.1 de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU; SE DISPOPNE el retiro a partir del 31 de mayo del 2015; en consecuencia, CESO BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, LA CUAL NO CONTEMPLA EL PAGO DE VACACIONES TRUNCAS".
2. "Sin perjuicio de lo señalado em el párrafo precedente se debe mencionar que el articulo IV Numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; regula el principio de Legalidad, obligando a la Entidades Públicas actuar conforme a la Ley vigente, Por lo que que su petición resulta NO ATENDIBLE, se devuelve su expediente original en 08 folios".

Mediante Resolución Directoral N° 1078-2015, de fecha nueve de mayo del dos mil quince, **RESUELVE: DISPONER EL RETIRO a partir del 31 de mayo del 2015** del servicio público Magisterial, dandole las gracias por los servicios prestados al personal **ERNESTO ALEJANDRO QUISPE ROQUE, con categoria remunerativa "B", Cargo: "Profesor" con 24 horas Pedagógicas"; AL ERESPECTO, ES PRECISO SEÑALAR, que los argumentos son:**

1. Que, de acuerdo al numeral 7.1 de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, los profesores con nombramiento interino que encontrandose inscrito, no superen la evakuación en la norma técnica y/o no acreditel el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5. seran retirados del servicio a partir del 31 de mayo del 2015.
2. Que, de acuerdo al numeral 6.7 de la Norma Técnica, APROBADA mediante Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, esta declarado vacante las plazas ocupadas por los profesores que habiendose inscrito a la evaluación, no lograrobn aprobar dicho procedimiento,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000809-2024-GR.LAMB/GRED [215252394 - 4]

fueron retirados de este, o no se presentaron a la evaluación.

3. Que, culminado el proceso de evaluación excepcionalmente el MINEDU ha remitido a la Instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, la relación de profesores nombrados interinamente para que se emitan las resoluciones de retiro del servicio público magisterial a, a partir del 31 de Diciembre del 2015.

COMO se aprecia, en la Resolución Directoral N° 1078-2015, DISPONE EL RETIRO a partir del 31 de mayo del 2015 del servicio público Magisterial a don ERNESTO ALEJANDRO QUISPE ROQUE; y se puede concluir, que el administrado no cumplía con los requisitos que establece la Norma Técnica (aprobada por Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU).

Mediante Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, RESUELVE: Aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin Título Pedagógico, provenientes del Regimen de la ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de Ley de la Reforma Magisterial".

Analizando, el recurso de apelación, el administrado no precisa, ni adjunta, ningún documento, en donde se acredite que el administrado cumple con los requisitos que estipula la Norma Técnica aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU; Y SOLO manifiesta, lo siguiente:

- La Resolución Directoral N° 1078-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2015 (RESOLUCIÓN DE CESE), ha sido declarada nula mediante CASACION N°16138-2018 DEL 22 de abril del 2022; **NO PRECISA, NI ADJUNTA LA CASACIÓN antes aludida.**
- La Norma Técnica no le es aplicable, ya que contaba con Título Pedagógico desde el 26 de mayo del 2008; **NO PRECISA NI ADJUNTA, el documento probatorio con el cual se acredita la inscripción del Título Pedagógico;** ÁDEMÁS, esa evaluación ya culminó según lo que establece la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°: 27444, establece lo siguiente:

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N° 27444)

Artículo 124.- Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho
2. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
3. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000809-2024-GR.LAMB/GRED [215252394 - 4]

posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

4. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
5. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
6. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444).

Artículo 217. Facultad de contradicción:

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

SIGUIENDO, este orden de ideas, se tiene lo siguiente:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1078-2015, de fecha nueve de mayo del dos mil quince, **RESUELVE: DISPONER EL RETIRO a partir del 31 de mayo del 2015** del servicio público Magisterial, dándole las gracias por los servicios prestados al personal **ERNESTO ALEJANDRO QUISPE ROQUE, con categoría remunerativa "B", Cargo: "Profesor" con 24 horas Pedagógicas**".
2. Que a raíz de la emisión de la resolución antes mencionada, no se observa en el recurso de apelación documento probatorio alguno, en el cual haya sido declarada nula, ni muchos menos en cuanto le favorece al administrado y/o ni mucho menos adjunta la Resolución en donde corrija la resolución supuestamente declarada nula, y que sea a su favor del administrado.
3. **ÁDEMÁS**, en el recurso de apelación el **documento probatorio donde acredita la fecha de inscripción del Título Pedagógico** La misma que no se evidencia en el recurso de apelación.
4. Y **POR ULTIMO**, el Oficio N° 000045-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (506-1) de fecha 08 de enero del 2024, explica en forma detallada, del porque no estandible su petición (petición de vacaciones truncas); **que fue por la razón de que el administrado CESO BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, LA CUAL NO CONTEMPLA EL PAGO DE VACACIONES TRUNCAS"**

EN CONSECUENCIA, deviene en infundado el recurso de apelación presentado por el administrado ERNESTO ELAJANDRO QUISPE ROQUE, contra el Oficio N° 000045-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR. de fecha 08 de enero de 2024 (506-1).

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000403-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 20 de junio de 2024 y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000809-2024-GR.LAMB/GRED [215252394 - 4]

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado **ERNESTO ELAJANDRO QUISPE ROQUE**, contra el Oficio N° 000045-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR. de fecha 08 de enero de 2024 (506-1), de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 13:06:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
25-06-2024 / 10:43:26